

Expediente: **2955/22**

Carátula: **HASSAN DRUBE JULIA DELIA C/ SUAREZ MARIA TERESA Y OTROS S/ DIVISION DE CONDOMINIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27240599789 - HASSAN DRUBE, JULIA DELIA-ACTOR/A

90000000000 - SUAREZ, MARIA TERESA-DEMANDADO/A

90000000000 - HASSAN DRUBE, LORENA DEL VALLE-DEMANDADO/A

90000000000 - HASSAN DRUBE, MARIA CLAUDIA-DEMANDADO/A

90000000000 - HASSAN DRUBE, JACINTO ALEJANDRO-DEMANDADO/A

90000000000 - HASSAN DRUBE, JAVIER ROBERTO-DEMANDADO/A

20124496528 - BUSTAMANTE, MIGUEL ANGEL-PERITO

20325138832 - HASSAN DRUBE, ALEJANDRA NATALIA-DEMANDADO/A

30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2955/22



H102345002808

**JUICIO: HASSAN DRUBE JULIA DELIA c/ SUAREZ MARIA TERESA Y OTROS s/ DIVISION DE CONDOMINIO. EXPTE. N° 2955/22**

San Miguel de Tucuman, de junio de 2024

**Y VISTOS:** Para resolver el planteo de nulidad efectuado en este juicio.

### **ANTECEDENTES:**

En fecha 02/05/2024 se presenta la codemandada Alejandra Natalia Hassan Drube, DNI N° 24.432.330, con domicilio real en Pje. Einstein N°333, de esta ciudad capital, constituye domicilio digital en casillero de su letrado patrocinante Santiago Lucchini, y promueve incidente a fin de que se declare la nulidad de la cédula del 04/12/2023 (agregada en el expediente el 11/12/2023) identificada bajo el N° H102024728220, por la que se notificara la medida de prueba anticipada ordenada en autos (28/11/2023), de los puntos de pericia contenidos en ella y del sorteo del perito desinsaculado por actuaciones del 06/12/2023, Miguel Ángel Bustamante, y de todos los actos que sean su consecuencia.

En lo sustancial, funda su petición en que la cédula referida fue diligenciada en el domicilio de La Plata N° 214, de esta ciudad capital -que no le pertenece-; vulnerándose de ese modo, garantías y derechos constitucionales y supra legales, a tenor de los art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y, que tomó conocimiento del proceso por intermedio de su letrado patrocinante.

Cita numerosa doctrina y jurisprudencia que considera favorable a su postura y, ofrece como prueba las constancias de la causa, copia de su DNI, acta de cierre de mediación y oficio a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 13/05/2024, responde la letrada Silvina Exler, apoderada de la actora Julia Delia Hassan Drube, quien se allana en forma total y oportuna, solicitando sea eximida de las costas en atención a que el error fue a consecuencia de un decreto del juzgado.

En fecha 05/06/2024, emite dictamen la Fiscala Civil de la 2° Nominación, quién entiende que se debe rechazar el planteo articulado por la parte demandada. Para así decir, entiende que si bien el peticionante denunció que la notificación se habría practicado en una dirección distinta a la de su domicilio real, ello no resulta suficiente para tener por nula la diligencia atacada, toda vez que el incidentista no probó tal extremo por ningún medio.

El expediente es llamado a despacho para resolver en fecha 10/06/2024, por lo que corresponde emitir pronunciamiento.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:**

1. Nulidad. Preliminarmente, cabe señalar que podrá pronunciarse la nulidad cuando se hubieren omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad. En la petición de nulidad, el nulidante debe expresar concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que deriva su interés en obtener la declaración de nulidad y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

El art. 222 del CPCCT -Ley 9.531-, establece que "Declaración de nulidad a pedido de parte. Vías. No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio. En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente..."

Gozaíni enumera como presupuestos a los que se halla condicionada la declaración de nulidad los siguientes: 1. Existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal, que le impide cumplir con su finalidad; 2. Demostración de interés jurídico, es decir, del perjuicio concreto que se ha sufrido y que sólo es reparable con la invalidación del acto en cuestión; 3. No haber contribuido a provocar el vicio; y 4. Falta de convalidación del acto.

2. Reseña de las principales actuaciones. De las constancias del expediente surge que mediante providencia del 28/11/2023 se ordenó: "1) A la prueba anticipada solicitada, teniendo en cuenta que el actor ha justificado sumariamente su necesidad e invoca que resulta necesaria ante la posibilidad de arribar a una conciliación, admitiré la misma en los términos del art. 318 CPCCT. En consecuencia, ordeno a SECRETARIA que proceda a realizar el sorteo de un **perito ARQUITECTO** a los fines de que efectúe un informe del inmueble ubicado en calle La Plata 214, de esta ciudad, objeto de la presente litis, a fin de que informe: a) Estado de conservación, b) Descripción del inmueble, detallando cuantos departamentos y/o ambientes posee y cuantas personas habitan cada uno, dimensiones de cada uno, valuación en el mercado de cada departamento en moneda dólar, para evitar la devaluación del peso argentino, c) Valor locativo de cada departamento en el mercado, d) Qué porcentaje de la construcción total del inmueble es la que se encuentra ocupando por JULIA DELIA HASSAN DRUBE y cuál MARIA TERESA SUAREZ - DNI 12.352.507; LORENA DEL VALLE HASSAN DRUBE - DNI 26.722.650; MARIA CLAUDIA HASSAN DRUBE - DNI 31.354.981; JACINTO ALEJANDRO HASSAN DRUBE - DNI 29.745.521, JAVIER ROBERTO HASSAN DRUBE - DNI 25.741.044, y ALEJANDRA NATALIA HASSAN DRUBE - DNI 24.432.330S, e) Efectuar un croquis de cada departamento con sus dimensiones respectivas. A sus efectos señále el día **05/12/23 a hs. 09:00**. 2) Secretaría notifique a MARIA TERESA SUAREZ - DNI 12.352.507; LORENA DEL VALLE HASSAN DRUBE - DNI 26.722.650; MARIA CLAUDIA HASSAN DRUBE - DNI 31.354.981; JACINTO ALEJANDRO HASSAN DRUBE - DNI 29.745.521, JAVIER ROBERTO HASSAN DRUBE - DNI 25.741.044, y ALEJANDRA NATALIA HASSAN DRUBE - DNI 24.432.330, a fin de que tomen intervención en esta causa, de conformidad a lo normado por el art. 318 del CPCCT. **A tal fin adjunte movilidad necesaria.** (DOMICILIO: La Plata 214, San

*Miguel de Tucumán)*".

Mediante cédula de fecha 04/12/2023, devuelta en fecha 11/12/2023 -conforme constancias del Sistema Informático SAE- la providencia mencionada fue notificada a la nulidiscente en el domicilio de "LA PLATA N° 214 - S.M. DE TUCUMAN".

En fecha 06/12/2023 se procedió al sorteo de un perito Arquitecto resultando desinsaculado el perito Bustamante Miguel Angel, domiciliado en calle Miguel Lillo n° 863, quien aceptara el cargo conforme se desprende de su presentación de fecha 20/02/2024.

Mediante decreto de fecha 21/04/2024 se fija nueva fecha para la realización de la pericia ordenada en el proceso, providencia que se notificara a la nulidiscente mediante cédula de fecha 22/04/2024, devuelta en fecha 26/04/2024 -conforme constancias del Sistema Informático SAE- en el domicilio de "LA PLATA N° 214 - S.M. DE TUCUMAN".

En fecha 02/05/2024 se presenta la codemandada Alejandra Natalia Hassan Drube, DNI N° 24.432.330, con domicilio real en Pje. Einstein N°333, de esta ciudad capital, constituye domicilio digital en casillero de su letrado patrocinante Santiago Lucchini, y promueve el incidente de nulidad ahora en estudio. Corrido el traslado, responde la parte actora quien se allana al planteo formulado.

3. Allanamiento. Al respecto se tiene dicho que "el allanamiento es un acto jurídico procesal por medio del cual el demandado se somete a las pretensiones del actor, en tanto implica prestar conformidad a la pretensión esgrimida, abdicando toda oposición a fin de no continuar la contienda judicial. Y las razones que explican este proceder pueden ser muy distintas de aquellos fundamentos fácticos y jurídicos invocados por el actor, al entablar su demanda "(cfr. Falcón Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II, pág. 144; Arazi, Roland-Rojas, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. II., pág. 19 y sgtes.)" (cfr. CSJT, Sala Civil y Penal, Casillo Ricardo Emilio Vs. Juárez Jorge Mario Y Otro S/ Acción Revocatoria Pauliana, Sentencia n° 613 del 06/07/2007).

Siguiendo los lineamientos precedentemente expuestos, y si bien como refiere la Sra. Agente Fiscal el incidentista no probó que al momento de la notificación en crisis residía en el domicilio denunciado al apersonarse al juicio, el allanamiento formulado en el caso por el actor implica el reconocimiento del derecho del demandado a que se declare la nulidad de la cédula del 04/12/2023 (agregada en el expediente el 11/12/2023) identificada bajo el N° H102024728220, por la que se notificara de la medida de prueba anticipada ordenada en autos (28/11/2023), lo cual, en principio, me exime de un mayor análisis de la cuestión planteada.

Sentado ello, cabe referir que los Magistrados tienen la obligación convencional, constitucional y legal de preservar la igualdad de las partes en el proceso, brindándoles idénticas posibilidades de defensa. Ello, en tanto la garantía de defensa en juicio tiene reconocimiento constitucional en el art. 18 de la Carta Magna y resulta, asimismo, amparada en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-Convención de Nueva York, art. 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica-, art. 8).

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la nulidad deducida respecto a la cédula 04/12/2023 (agregada en el expediente el 11/12/2023) identificada bajo el N° H102024728220 por la que se notificara de la medida de prueba anticipada ordenada en autos (28/11/2023), así como de los actos posteriores que de ella dependan o sean su consecuencia.

4. Costas. En razón del allanamiento total, incondicionado y oportuno formulado por el actor, las costas se distribuirán por su orden.

5. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

1) **HACER LUGAR** al incidente de nulidad articulado por la codemandada Alejandra Natalia Hassan Drube, DNI N° 24.432.330, con el patrocinio letrado de Santiago Lucchini, en fecha 02/05/2024, conforme lo considerado. En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la cédula del 04/12/2023 (agregada en el expediente el 11/12/2023) identificada bajo el N° H102024728220 por la que se notificara de la medida de prueba anticipada ordenada en autos (28/11/2023), y que fuere dejada en fecha 06/12/2023 en el domicilio de La Plata N° 214 - S.M. de Tucumán, así como de todos los actos posteriores que sean su consecuencia. En su mérito y en atención a que la codemandada ha constituido domicilio digital en la causa, por medio de la presente **NOTIFICO** a Alejandra Natalia Hassan Drube, DNI N° 24.432.330, la providencia de fecha 28/11/2023 que ordenara la realización de la medida de prueba anticipada, de los puntos de pericia contenidos en ella y del sorteo del perito desinsaculado, Miguel Ángel Bustamante, por actuaciones del 06/12/2023. A fin de la realización de la medida de prueba anticipada señalase el día **05/07/2024 a hs. 09:00**.

2) **COSTAS** por su orden, conforme lo considerado.

3) **RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** para su oportunidad

**HÁGASE SABER.** MEA

**DRA. MARIA FLORENCIA GUTIERREZ**

**JUEZA**

Actuación firmada en fecha 26/06/2024

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ María Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.